



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/31/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANA ANGÉLICA HERNÁNDEZ BACAB, CANDIDATA DE LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" FORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 021 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO VÍCTOR MANUEL PEÑA SILVA, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/31/2018, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por la ciudadana Angélica Hernández Bacab, en su calidad de candidata de la Coalición "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, a la Presidencia Municipal de Calakmul, Campeche; y, -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

Que del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) Inicio del Proceso Electoral. En la 12ª. Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número CG/19/17, para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado. -----




b) Instalación del Consejo Distrital. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la 1ª. Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital 21 del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----

c) Jornada Electoral. Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que el primero de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir los cargos de Diputados y componentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa. -----

d) Sesión de Cómputo Distrital. El cuatro de julio se llevó a cabo la Sesión de Cómputo realizado por el Consejo Electoral Distrital 21, hace del conocimiento donde declara formalmente válida la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa resultando electa la fórmula del Partido Revolucionario Institucional y se procederá a hacer entrega de la constancia de mayoría relativa al C. Luis Felipe Mora Hernández. -----

e) Sesión en la que se consignaron los siguientes resultados: -----

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1766
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5108
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	302



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE












"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 PARTIDO DEL TRABAJO	645
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	75
 MOVIMIENTO CIUDADANO	130
 NUEVA ALIANZA	130
 MORENA	1217
 ENCUENTRO SOCIAL	66
 LIBERAL CAMPECHANO	3104
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	69
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	259
 PRI-VERDE	102
 PRI-NUEVA ALIANZA	23



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

	45
VERDE-NUEVA ALIANZA	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15
VOTOS NULOS	911
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	13,967

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1801
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5258
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	302
PARTIDO DEL TRABAJO	645
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	234
MOVIMIENTO CIUDADANO	184
NUEVA ALIANZA	250






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".









SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 MORENA	1217
 ENCUESTRO SOCIAL	66
 LIBERAL CAMPECHANO	3104
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15
VOTOS NULOS	911
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	13,967


VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	302
 PARTIDO DEL TRABAJO	645
 MORENA	1217
 ENCUESTRO SOCIAL	66
 LIBERAL CAMPECHANO	3104
 PAN	1965



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	5742
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15
VOTOS NULOS	911
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	13967

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. -----

a) **Presentación.** Inconforme con lo anterior, con fecha nueve de julio, se tuvo por recibido en el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la ciudadana Angélica Hernández Bacab, primeramente en su calidad de representante por la Coalición conformada al frente por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, impugnando la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Calakmul del Estado de Campeche, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

b) **Trámite.** El ciudadano Oseas Gómez Cruz, Presidente del Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CD21/91/18, de fecha nueve de julio, remitió la demanda de Juicio de Inconformidad de referencia, adjuntando el informe circunstanciado con las documentaciones que consideró pertinentes para la debida sustanciación y resolución del juicio; así como el escrito del ciudadano Víctor Manuel Peña Silva, Representante de la Coalición Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como Tercero Interesado en el Juicio de Inconformidad. -----

Por acuerdo de fecha diecisiete de julio, el Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se requirió a la ciudadana Angélica Hernández Bacab, para que se ratificara del contenido del escrito de demanda de Juicio de Inconformidad de fecha nueve de julio e informara de manera clara y precisa con qué carácter comparecía. -----

Asimismo, por acuerdo del veintiuno de julio, la mencionada ciudadana compareció a ratificarse del contenido del escrito de demanda de Inconformidad, manifestando que lo hace: "CON EL CARÁCTER DE CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AL MUNICIPIO DE CALAKMUL, EN EL ESTADO DE CAMPECHE." (sic). -----

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio se declaró Improcedente el Juicio de Inconformidad de referencia, reencauzándose a Juicio para la Protección de los Derechos



Político-Electorales del Ciudadano Campechano, mismo que se registró en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/31/2018, ordenándose turnar al suscrito Magistrado Instructor para la sustanciación del asunto. -----

c) Tercero Interesado. Con fecha doce de julio, compareció el ciudadano Víctor Manuel Peña Silva, Representante de la Coalición Campeche ara Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con carácter de Tercero Interesado. -----

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. -----

a) Integración y turno del expediente. Por acuerdo de fecha veintiuno de julio el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche; ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, acordó integrar el expediente para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

b) Admisión, radicación y se abrió la instrucción. Con fecha veinticinco de julio, se admitió la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; se abrió la instrucción, requiriéndose documentación y se reserva el Cierre de Instrucción. -----

c) Con fecha treinta de julio, se dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, con fecha veinticinco de julio. -----

d) Por acuerdos de fecha dos, ocho, once y trece de agosto, se realizaron diversos requerimientos a las partes. -----

e) Se declara Cierre de Instrucción y se fijaron fecha y hora para Sesión Pública de Pleno. Por auto de veinticuatro de agosto, se declaró el Cierre de Instrucción y se fijó las doce horas del día veintisiete de agosto del año en curso, para que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

de Campeche; 5, párrafo primero, 105, párrafo primero, 106, párrafo tercero, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por medio del cual la ciudadana Angélica Hernández Bacab, en representación de la Coalición Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, por la Coalición formada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, se pronuncia en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche. -----

Así como en término de la Jurisprudencia 1/2014, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**"¹ -----

Lo anterior, en razón de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por una candidata contendiente durante el Proceso Estatal Electoral Ordinario 2017-2018, en contra de los resultados de la Elección de Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, vinculado con la Elección en que participó. -----

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. -----

De acuerdo al párrafo primero, del artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las disposiciones contenidas en este ordenamiento al referir que son de orden público y de observancia general, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia número cinco, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"². -----

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado hace valer la improcedencia del medio de impugnación al alegar la falta de legitimación de la parte actora, considerando que se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; la cual se **desestima**, por las razones siguientes: -----

La autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia de mérito, mencionó lo siguiente: -----

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.
² Consultable en el siguiente enlace <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/194/194697.pdf>



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

“...Que a la fecha de hoy, la C. Angélica Hernández Bacab, quien se ostenta en representación de la alianza formada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para la presentación del Juicio de Inconformidad ante el Consejo Electoral Distrital 21, no se omite manifestar como se demuestra con la documentación anexa al presente informe, que no cuenta con acreditación para representar a los partidos mencionados, conforme a lo señalado en el diverso numeral 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aunado a que el escrito del Juicio de Inconformidad no se encuentra firmado por la citada Hernández Bacab, sino fue firmado por orden...” (sic) . - - -

Por su parte, de la lectura al escrito del ciudadano Víctor Manuel Peña Silva, representante de la Coalición Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México - Nueva Alianza, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en su carácter de Tercero Interesado de dicha Coalición, no manifiesta o se advierte alguna causal de improcedencia, previstas en el artículo 645, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

En principio, cabe precisar que la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable de marras fue razonada frente al juicio inicialmente instado (Juicio de Inconformidad); mismo que —*como puede advertirse de la relatoría de los antecedentes*— fue reencauzado por este Tribunal al presente Juicio Ciudadano, ya que, se estimó, era la vía idónea para conocer la controversia planteada. - - - - -

Ahora bien, atendiendo a que actualmente se conoce la demanda por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, se considera que, pese a que en principio la parte actora, ciudadana Angélica Hernández Bacab, acude por derecho propio, y en representación de la alianza formada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; sin embargo, su calidad de candidata por la citada coalición, a través de la documentación que adjunta la autoridad electoral responsable, al emitir su Informe Circunstanciado, consistente en: Copia certificada de la certificación del Acuerdo CG/44/18 intitulado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018”, y posteriormente, previo requerimiento que se le hiciera a la parte actora, para que se ratificara de su escrito de demanda, es que por escrito de fecha diecinueve de julio del año en curso, comparece y manifiesta: “QUE COMPAREZCO EN ESTA INSTANCIA CON EL **CARÁCTER DE CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL AL MUNICIPIO DE CALAKMUL EN EL ESTADO DE CAMPECHE**” (sic). - - - - -

Circunstancia que motivó a que por acuerdo de Pleno de fecha veintitrés de julio reencauzara el Juicio de Inconformidad registrado con el número TEEC/JIN/3/2018, a Juicio para la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, el cual fue registrado con el número TEEC/JDC/31/2018. -----

Siendo desvirtuado el argumento de la autoridad responsable, y al no advertir de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, prevista en la fracción III, u alguna otra que establece el artículo 645, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en consecuencia; este Tribunal Electoral procede al estudio de fondo del juicio que se analiza. -----

TERCERO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.---

Que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 755, 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de julio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de demanda, fue presentado el día nueve del mismo mes y año, ante el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la actora, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y finalmente asienta su nombre y aunque no asienta su firma autógrafa, se subsanó esa omisión. De igual manera se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones. -----

c) Legitimación y Personería. El presente juicio es promovido por la ciudadana Angélica Hernández Bacab, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Calakmul, Campeche, por su propio derecho, representante por la Coalición formada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. -----

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto se estima colmado este requisito, en atención a lo razonado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia. -----

CUARTO. Tercero Interesado. -----

Durante la secuela del proceso del presente Juicio compareció por escrito el ciudadano Víctor Manuel Peña Silva, representante de la Coalición Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México - Nueva Alianza, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, ante el Tribunal Electoral del Estado de



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Campeche, el cuanta con un derecho incompatible con el del demandante, pues pretende que subsista el acto, de ahí que cumpla con este requisito, en los términos que se precisan:

1. **Forma.** El escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que fue debidamente presentado ante la Autoridad y Órgano señalado como Responsable; haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del compareciente. Asimismo, expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora. -----

2. **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 666, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a las **13:05 horas, del día nueve de julio de dos mil dieciocho**, la autoridad responsable mediante cédula fijada en sus estrados, publicitó la presentación del Juicio de Inconformidad, teniendo un plazo de setenta y dos horas para que compareciera mediante escrito del Tercero Interesado, y si éste se presentó el **doce de julio del mismo año, ante la autoridad electoral responsable** es evidente que compareció oportunamente.-----

3. **Legitimación y personería.** El compareciente tiene un interés legítimo en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende la parte demandante, toda vez que su pretensión esencialmente consiste en que este Tribunal Electoral Local confirme la Elección de Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, el Cómputo, la Declaratoria de Validez y la Constancia de Mayoría correspondiente, atribuibles al Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, señalado en el Proceso Electoral Local 2017-2018. -----

En efecto, el Tercero Interesado cuenta con legitimación, toda vez que, quien se apersona como Tercero Interesado es la coalición: Campeche para Todos, conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional - Verde Ecologista de México – Nueva Alianza; misma que cuenta con su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 21/2002³, con el rubro **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**; y en la tesis XXVII/2002⁴, de rubro **"COALICIONES SOLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES"**. -----

Ahora bien, a fin de acreditar la personería dentro de un medio de impugnación en el que una coalición sea parte, se debe acudir a lo dispuesto en el convenio de coalición, a fin de tener por acreditado, en el caso, al compareciente de conformidad con lo establecido en dicho acuerdo de voluntades. -----

³ Consultable a fojas 179 y 180, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I, páginas 1014 a 1016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Al respecto, el ciudadano Víctor Manuel Peña Silva, presenta el escrito de Tercero Interesado en representación de la coalición: Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México-Partido Nueva Alianza, en términos del artículo 669, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, acreditando el carácter de Representante Legal ante el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche; como se desprende de la acreditación atinente en las copias certificadas de la resolución intitulada *"DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN REVISORA DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES INTEGRANTES DE LOS HH AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"*. -----

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo de recepción de escrito de Tercero Interesado, indica que las personas señaladas cuentan con el carácter de representantes de dicha coalición compareciente, razón por la que se le reconoce la personería en el presente juicio. -----

QUINTO. Conceptos de Agravios. -----

Por escrito de la ciudadana Angélica Hernández Bacab, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, comparece por su propio derecho a interponer Juicio de Inconformidad, impugnando la elección de Presidente Municipal de Calakmul, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital levantada por el Consejo Electoral Distrital 21 del Estado de Campeche, y como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, y por el que hace valer diversos conceptos de agravios, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y que se sintetizaran en su momento.-----

SEXTO. Exhaustividad y suplencia de la queja. -----

Que previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional puntualiza lo siguiente: -----

Que de conformidad con los artículos 681 y 756, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Órgano Jurisdiccional Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente. -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir", utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda. -----

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte del Tribunal Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada. -----

Lo expuesto no obliga a este Órgano Jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir. --

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este Órgano Jurisdiccional. -----

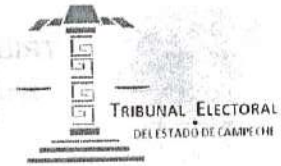
Lo anterior, hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia. -----

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas. -----

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica. --

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus

Handwritten signatures and initials on the right margin.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados. -----

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial. -----

Esto encuentra sustento en la tesis relevante **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL" (Legislación de Jalisco)**⁵. -----

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia **04/99**⁶, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR..."**. -----

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en las siguientes Jurisprudencias: **3/2000**⁷, **2/98**⁸ y **4/2000**⁹, cuyos rubros son: **"...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR..."**; **"...AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL..."** y **"...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN..."**. -----

En base a las consideraciones expuestas, esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados, sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS**

⁵ Consultable en las páginas 1471-1472, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 2, Tomo II. Tesis XXXI/2001.

⁶ Consultable en la página 17. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000

⁷ Visible en la foja ciento diecisiete y ciento dieciocho once de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁸ Observable en la foja ciento dieciocho de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁹ Constatable en la foja ciento diecinueve de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁰.

SÉPTIMO. Síntesis de conceptos de agravios y precisión de la litis.

Que la ciudadana Angélica Hernández Bacab, parte actora del presente juicio, manifiesta como motivo de agravio, esencialmente lo siguiente:

- a) Le causa agravios que en la Sesión de Cómputo Distrital por error aritmético se encuentre alterado el resultado de la votación consignada en el acta respectiva, dando un inmerecido triunfo a la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza, representado por el profesor Luis Felipe Mora Hernández,
- b) Que existieron errores aritméticos en el cómputo de la votación de las casillas 0362 Básica, 03417 Básica, 0417 Contigua 1, 0417 Contigua 5, 0417 Extraordinaria 1, 0419 Básica, 0422 Contigua 1, 0424 Básica, 0427 Contigua 1, 360 Contigua 1, 416 Básica, 0417 Contigua 3, 0420 Básica, 0425 Básica, 0427 Contigua 1, 0426 Extraordinaria 1 Contigua 2, se consideran violaciones graves a los principios de certeza en los resultados electorales.
- c) Que beneficiaron a la fórmula de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza, representado por el Profesor Luis Felipe Mora Hernández, siendo determinante para el resultado de la votación.
- d) Que los errores de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla resultaron determinantes para el resultado de la votación, ya que en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se advierten discrepancias evidentes en los datos asentados, poniéndose en duda el principio de certeza de los resultados electorales.
- e) Que entre los rubros: a). **Total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal**; b). **Total de boletas extraídas de la urna**; y c). **Total de la votación emitida**, no existe coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente, encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

OCTAVO. Metodología.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, al revisar los motivos de agravios que la parte actora hace valer en su escrito de demanda; advierte que la pretensión es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas por error aritmético, bajo la causal VI, del artículo 748 de las Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y que fueron determinantes para el resultado de la elección, para declarar la nulidad de elección para Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, a favor de la Coalición: Partido Acción

¹⁰ Pueden ser consultadas en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Nacional y Movimiento Ciudadano, representado por la ciudadana Angélica Hernández Bacab.

De tal forma, que por razón de método, esta autoridad el que enumere en forma diversa a la que presentó el accionante todos y cada uno de los agravios, de ningún modo causa afectación jurídica al impugnado, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados; sirven de apoyo, las jurisprudencias¹¹ 04/2000 y 05/2002, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares)".

NOVENO. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera relevante, antes de entrar al estudio de los hechos planteados por la ciudadana Angélica Hernández Bacab, realizar algunas consideraciones pertinentes sobre el marco constitucional, convencional y legal del nuevo sistema de nulidad en materia electoral.

I. Marco Normativo de las Nulidades.

En ese contexto, como preámbulo al asunto que se analiza, resulta pertinente precisar que una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

Así, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de equidad en la contienda (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación), de imparcialidad e independencia de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas son tres los estándares o requisitos que la violación debe satisfacer para que ésta produzca la nulidad de la elección, a saber:

¹¹ Publicadas en las páginas 119-120 y 346-348, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen I.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

- a) Que sea grave; -----
- b) Que sea dolosa; y, -----
- c) Que sea determinante. -----

Por lo que refiere a las dos primeras características antes mencionadas, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el instrumento a través del cual el legislador democrático ha definido con toda precisión qué se entiende por las connotaciones: **grave y dolosa**, tal y como se desprende del artículo 754 del ordenamiento en cita, en los siguientes términos:-----

- **Son graves** aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial** a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. -----
- Se **estiman dolosas** las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. -----

Como puede verse, la Constitución define con toda precisión el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, pero únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa, por lo que el ámbito cualitativo¹², queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo¹³. -----

Aunado a las características anteriores, la propia Constitución Federal dispone que las violaciones que en cada caso se impugnen, deben quedar acreditadas de manera **objetiva y material** para que sea procedente decretar la nulidad de la elección y no en base a inferencias. -----

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: -----

- **El cuantitativo o aritmético; y,**
- **El cualitativo o sustancial.**

¹² Así se sostiene en la tesis relevante XXXII/2004, con rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Tomo II, Volumen 2, páginas 1568 y 1569.

¹³ Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Tomo II, Volumen 2, páginas 1568 y 1569.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

El primero, es el cartabón aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección. -----

El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió. ---

De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. -

Nulidad de elecciones por violaciones legales específicas. -----

Desde la vertiente legal, el sistema de nulidades se divide, en esencia, de la siguiente forma:

1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. -----
2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección, y, -----
3. Nulidad de una elección de gobernador, como consecuencia de violaciones legales específicas. -----

En relación a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, es importante resaltar que sólo se puede anular la votación que se reciba en las mesas directivas de casilla por irregularidades cometidas el día de la Jornada Electoral. Al respecto, tenemos lo sostenido en la Jurisprudencia 21/2000¹⁴ de rubro: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"**. -----

Éstas causales se clasifican en dos tipos: causales específicas y causal genérica, que se encuentran contempladas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siendo: -----

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. (Protege la certeza, para que pueda

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

recibirse la votación el día de la jornada electoral y que los electores conozcan la ubicación del lugar en el que deban votar). -----

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que esta Ley señale. (Protege la certeza de los resultados electorales, que no se vulnere el contenido del paquete electoral). -----

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital. (Protege la certeza de los resultados electorales contenidos en el paquete, evitar su alteración). -----

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. (Protege la certeza y la seguridad jurídica, ya que la ciudadanía debe tener certidumbre del lapso en el que pueden emitir su voto y los funcionarios de casilla respecto del lapso en que deben recibir la votación de los electores). -----

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley. (La recepción de la votación y la certeza de que los funcionarios que reciben la votación estén facultados para ello, con lo que se garantiza la imparcialidad en las funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla). -----

VI. **Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. (Protege la certeza de los resultados electorales, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas).** -----

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley. (Se protegen los bienes de legalidad y certeza. Legalidad en cuanto a que solamente se debe permitir votar a los ciudadanos con derecho, los que cuenten con credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de electores; y certeza de que la votación refleje la voluntad de los ciudadanos con derecho al voto). -----

VIII. Haber impedido el acceso, a la casilla, de los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, o haberlos expulsado sin causa justificada. (Se protege la legalidad al garantizar que los representantes de todos los partidos puedan vigilar que en las casillas la jornada electoral se desarrolle conforme lo establece la Ley; y la certeza porque al estar presentes todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, realizan su función y vigilan la autenticidad y limpieza de la jornada electoral). -----

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. (Protege la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla, además de la certeza de que la votación represente la voluntad ciudadana expresada en el sufragio). -----

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. (Se protege el derecho de los ciudadanos a emitir su sufragio y con ello participar en la renovación de los órganos de elección popular). -----

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. (Se protege la legalidad en el sentido de que todos los actos que se realicen durante la jornada electoral se apeguen a lo establecido en la Ley; y la certeza en el sentido de la votación emitida por los ciudadanos).

En los casos de nulidad de la votación recibida en casilla, ello sólo afecta esa votación concreta, y por tanto, no afecta la totalidad de la elección o el proceso electoral. El efecto inmediato de la nulidad de una votación, es que deben excluirse los votos de esa casilla del cómputo general de los votos emitidos.

Sin embargo, nuestra legislación electoral local, contempla el supuesto de que la nulidad de una votación recibida en una casilla, puede tener influencia en la elección; en este caso, se prevé que de declararse la nulidad en un veinticinco por ciento¹⁵ de las casillas instaladas en el territorio del Estado, en el caso de la elección de Gobernador del Estado y del veinte por ciento¹⁶, tratándose de Diputados e integrantes de Ayuntamientos, debe convocarse a nueva elección.

La nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado; por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a quien provoca o comete irregularidades graves, a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados, pero por otra parte implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche precisa que la ciudadana Angélica Hernández Bacab parte actora en el presente juicio, de la narrativa de sus agravios y de su causa de pedir, pretende que se anule la votación de Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, prevista en la causal VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se advierte de la siguiente tabla:

¹⁵ Artículo 749, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁶ Artículos 750, fracción I y 751, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

CASILLA	DISTRITO	I Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto	II Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos	III Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente	IV Recibir la votación en fecha distinta	V Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados	VI Dolo o Error en el cómputo	VII Sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores.	VIII Haber impedido o el acceso, a la casilla, de los representantes de los Partidos Políticos	IX Ejercer violación física o presión	X Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto	XI Irregularidades graves
360 C1	21						X					
362 B	21						X					
416 B	21						X					
417 B	21						X					
417 C1	21						X					
417 C3	21						X					
417 C5	21						X					
417 EXT 1	21						X					
419 B	21						X					
420 B	21						X					
422 C1	21						X					
424 B	21						X					
425 B	21						X					
426 E1 C2	21						X					
427 C1	21						X					

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico señalado, se procede examinar las supuestas irregularidades mencionadas por la ciudadana Angélica Hernández Bacab en el escrito de sus agravios vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas especificadas por error aritmético, quedando nula de estudiar actos que no guarden relación directa con la causal antes invocada. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018




Se ha visto, que los motivos de agravios que hace valer la parte actora, consiste básicamente en que existió error aritmético en las casillas 360 Contigua 1, 362 Básica, 416 Básica, 417 Básica, 417 Contigua 1, 417 Contigua 3, 417 Contigua 5, 417 Extraordinaria 1, 419 Básica, 420 Básica, 422 Contigua 1, 424 Básica, 425 Básica, 426 Extraordinaria 1 Contigua 2 y 427 Contigua 1; alterándose el resultado de la votación consignada en el Acta de Sesión de Cómputo Distrital, dando un inmerecido triunfo a la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza, representado por el profesor Luis Felipe Mora Hernández, considerando que existieron violaciones graves a los principios de certeza en los resultados electorales.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral procede a confrontar los agravios que hace valer la parte actora con cada una de las casillas impugnadas antes señaladas. -----

En primer lugar se estudiará si en la casilla 360 Contigua 1 existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. --

La Coalición Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza, en los resultados de la votación recibida en dicha casilla obtuvo el primer lugar con 142 votos, mientras que la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, obtuvo el segundo lugar con 87 votos, tal como se observa de la siguiente tabla:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 360 CONTIGUA 1¹⁷.--

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	83
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	127
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8

¹⁷ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 360 Contigua 1.







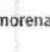







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

	27
PARTIDO DEL TRABAJO	
	3
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	
	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	
	6
NUEVA ALIANZA	
	99
MORENA	
	2
ENCUENTRO SOCIAL	
	83
LIBERAL CAMPECHANO	
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 	1
PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	
  	3
PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	
	3

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

**SENTENCIA DEFINITIVA****TEEC/JDC/31/2018**

PRI-VERDE	
	SIN DATOS
PRI-NUEVA ALIANZA	
	SIN DATOS
VERDE-NUEVA ALIANZA	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SIN DATOS
VOTOS NULOS	21
VOTACIÓN TOTAL	SIN DATOS

Ahora bien, tenemos que:-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la coalición	Votación 2º lugar de la coalición impugnante	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error.	Error determinante sí/no
360 Contigua 1	453	Datos en blanco del Acta de Escrutinio y Cómputo) aunque es subsanable la omisión. 469	Datos en blanco del Acta de Escrutinio y Cómputo Sin embargo Al sumar la votación	142	87	55	16	NO



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

			total da la cantidad de 469				
--	--	--	------------------------------------	--	--	--	--

Del análisis al cuadro anterior, se advierte que no existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, bajo la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición actora formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues a pesar que en el Acta de Escrutinio y Cómputo **360 Contigua 1** que se analiza, en el rubro 3, que refiere: **Total de boletas depositadas en la urna**, se encuentra en blanco, sin que tenga asentamiento; y en el rubro 4, que refiere: **Votación total emitida**, aunque también se encuentra en blanco, **al sumar la votación total da como resultado 469 votos; misma que debe coincidir al total de boletas depositadas en la urna con la cantidad de 469 votos**, mientras que la suma total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal da como resultado **453**; es una circunstancia que el contenido del rubro 3, puede ser subsanado con el total del rubro 4 señalado, que tiene la cantidad de **469 de votación emitida**, ya que por lógica debe tener un asentamiento idéntico; además, que de su comparación no se aprecian errores o que sean determinantes para cambiar los resultados de la votación, debiendo conservarse la validez de la votación recibida, toda vez que la diferencia máxima entre los citados rubros (2, 3 y 4 del cuadro ilustrativo) es de 16 votos, siendo que no es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los partidos de la Coalición con 55 votos, por lo que no se acredita la existencia de error aritmético o dolo, y por ende, no existe determinancia para cambiar el resultado de la votación recibida en dicha casilla. -----

Esto es así, porque al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. -----

Lo anteriormente expuesto encuentra apoyo en el contenido de la Jurisprudencia 16/2002, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES¹⁸" y en la Tesis de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹⁹. -----

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN." -----

Seguidamente, se procede a dar respuesta a los agravios que hace valer la parte actora, respecto de la casilla **362 Básica**, para determinar si existió o no error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

La Coalición Campeche Para Todos, conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza, dan en los resultados **69 votos** recibidos en la citada casilla, mientras que la Coalición

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000647.pdf>

¹⁹ Tesis S3ELJ 08/97. Consultable *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".












SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, obtuvo 28 votos, como se observa de la siguiente tabla.-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 362 BÁSICA²⁰.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	60
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11
 PARTIDO DEL TRABAJO	18
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	3
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2
 NUEVA ALIANZA	6
 MORENA	115
 ENCUENTRO SOCIAL	4
	62

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

²⁰ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 362 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

LIBERAL CAMPECHANO	
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
	0
PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	
	0
PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	
	0
PRI-VERDE	
	0
PRI-NUEVA ALIANZA	
	0
VERDE-NUEVA ALIANZA	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	
	0
VOTOS NULOS	
	26
VOTACIÓN TOTAL	
	333

[Handwritten signatures and initials]

Ahora bien, tenemos que:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la coalición	Votación 2º lugar de la coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante si/no
362 Básica	334	334	333	69	28	41	1	NO

Del análisis al cuadro anterior, no se advierte que exista determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la representante de la Coalición, formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues a pesar que arroja un faltante de (1) voto en el cuadro (4), que refiere de la votación total emitida (333), sin que coincida el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas depositadas en la urna, donde en ambos coinciden con un resultado de **334 votos**, la diferencia mayor entre ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida es (1), es decir, que no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar del partido que ocupó el segundo lugar, y por tanto, no es determinante para cambiar la votación en esa casilla, contrario a lo que manifiesta la representante de la coalición actora. -----

Esto es así, porque al plasmarse en el rubro 4 una cantidad inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime, cuando se aprecia que hubo identidad entre los rubros 2 y 3, y que la diferencia máxima entre los tres rubros, no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar como se ha señalado, por lo que no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**-----

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA






TEEC/JDC/31/2018

máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

De igual manera, se procede a confrontar los agravios que hace valer la parte actora, para determinar si en la casilla 416 Básica, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La coalición conformada por la Coalición Campeche Para Todos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza, obtuvo el primer lugar en los resultados de la votación de dicha casilla con 48 votos, mientras que la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, obtuvo el segundo lugar con 15 votos, como se observa de la siguiente tabla:-

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 416 BÁSICA²¹.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5
 PARTIDO DEL TRABAJO	4
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	2

²¹ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 416 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

TEEC/JDC/31/2018

	MOVIMIENTO CIUDADANO	1
	NUEVA ALIANZA	3
	MORENA	20
	ENCUENTRO SOCIAL	0
	LIBERAL CAMPECHANO	68
PARTIDOS DE LAS COALICIONES		
	PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	0
	PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	3
	PRI-VERDE	0
		1




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

PRI-NUEVA ALIANZA	
	0
VERDE-NUEVA ALIANZA	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	7
VOTACIÓN TOTAL	167

Ahora bien, tenemos que:-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 2º lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la Coalición	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante sí/no
416 Básica	167	167	167	48	15	33	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, no se advierte que exista determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, toda vez que coinciden los rubros 2, 3 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas depositadas en la urna y Votación total emitida**, donde se advierte, que se encuentran estrechamente vinculados, existiendo congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, como en este caso aconteció, ya que **en los tres rubros arrojaron como resultado 167, no habiendo alguna diferencia mayor entre los citados rubros, y por tanto, no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar del partido que ocupó el segundo lugar, por lo que no se acreditó la existencia de error aritmético** que hace valer la parte actora y no es



determinante para cambiar la votación en esa casilla. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla, máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Seguidamente, se procede a confrontar los agravios que hace valer la parte actora, para determinar si en la casilla **417 Básica**, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La Coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza, **obtuvo el primer lugar** en los resultados de la votación de dicha casilla **con 177 votos**, mientras que **la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano obtuvo el segundo lugar con 75 votos**, como se observa de la siguiente tabla:

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 417 BÁSICA²².











PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	71
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	150
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1

²² Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 417 Básica.



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 PARTIDO DEL TRABAJO	6
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1
 NUEVA ALIANZA	4
 MORENA	33
 ENCUENTRO SOCIAL	1
 LIBERAL CAMPECHANO	138
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	3
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	11
 PRI-VERDE	9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

PRI-VERDE	
	2
PRI-NUEVA ALIANZA	
	0
VERDE-NUEVA ALIANZA	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	19
VOTACIÓN TOTAL	450

Ahora bien, tenemos que:-

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 2º lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante si/no
417 Básica	450	Datos en blanco del Acta de Escrutinio y Cómputo)	450	177	75	102	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, se advierte que no existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición actora formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues a pesar que en el Acta de Escrutinio y Cómputo 417 Básica, que refiere: **Total de boletas depositadas en la**



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

urna, se encuentra en blanco, sin que tenga asentamiento, como se advierte en el rubro 3, y que los rubros: 2 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y Votación total emitida, tienen un asentamiento igual de 450**; sin embargo, la falta de asentamiento es una circunstancia que **puede ser subsanado con la misma cantidad del total con los rubros 2 y 4 (450) de ciudadanos y votación emitida, respectivamente**; pues si el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida, tienen un asentamiento igual, por lógica deben coincidir con la misma cantidad de boletas depositadas en la urna, y que también es la misma cantidad 450, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida, como acontece en el presente asunto; existiendo congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, pues como se ha dicho, en los tres rubros arrojan coincidentemente como resultado de 450, no habiendo alguna diferencia mayor entre los citados rubros, y por tanto, la diferencia máxima entre los citados rubros (2, 3 y 4 del cuadro ilustrativo), no es mayor a la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar de los partidos de la Coalición competidores, por lo que no se acreditó la existencia de error aritmético que hace valer la parte actora, y por ende, no hay motivo fundado para anular la votación recibida en dicha casilla. -----

Esto es así, porque al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."** -----

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**. -----








Seguidamente, se procede a confrontar los agravios que hace valer la parte actora, para determinar si en la casilla **417 Contigua 1**, existió error aritmético, por la causa de nulidad



de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

La Coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza, **obtuvo el primer lugar** en los resultados de la votación de dicha casilla **con 169 votos**, mientras que la **Coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, obtuvo el tercer lugar con 61 votos**, como se observa de la siguiente tabla:-

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 417 Contigua 1²³.-----

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	53
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	139
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7
 PARTIDO DEL TRABAJO	10
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	4
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4
 NUEVA ALIANZA	4

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

²³ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 417 Contigua 1



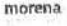







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 MORENA	20
 ENCUENTRO SOCIAL	1
 LIBERAL CAMPECHANO	116
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	4
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	14
 PRI-VERDE	6
 PRI-NUEVA ALIANZA	2
 	0



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

VERDE-NUEVA ALIANZA	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	24
VOTACIÓN TOTAL	409

Ahora bien, tenemos que:-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 3º lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 3º lugar de la Coalición.	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante sí/no
417 Contigua 1	Datos en blanco del Acta de Escrutinio y Cómputo)	409	409	169	61	108	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, se advierte que no existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición actora formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues a pesar que en el Acta de Escrutinio y Cómputo 417 Contigua 1, se encuentra en blanco, sin que tenga ningún asentamiento, tal como se advierte en el rubro 2, que refiere: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y que los rubros: 3 y 4, que refieren: Total de boletas depositadas en la urna y Votación total emitida, coincidieron con el asentamiento de 409; sin embargo, la falta de asentamiento en el rubro 2, es una circunstancia que puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida que coincide con la cantidad de 409 de votación emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida, como acontece en el presente asunto; existiendo congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden**



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, ya que **en los tres rubros arrojarían coincidentemente como resultado 409, no habiendo alguna diferencia mayor entre los citados rubros (2, 3 y 4) del cuadro ilustrativo, no es mayor a la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar de los partidos de la Coalición, por lo que no se acreditó la existencia de error aritmético** que hace valer la parte actora y, por ende, no hay motivo fundado para anular la votación recibida en dicha casilla, y que afecte la votación recibida en esa casilla. -----

Se explica lo anterior, porque si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, éste puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida. -----

Esto es así, porque en el caso concreto no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Razón por lo que no se advierte que sea determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**" -----

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**" -----








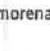

Seguidamente, se procede a confrontar los agravios que hace valer la parte actora, para determinar si en la casilla **417 Contigua 3**, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

La coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza **obtuvo el primer lugar** en los resultados de la votación de dicha casilla **con 165 votos**, mientras que la Coalición formada



por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano **obtuvo el segundo lugar con 69 votos**, como se observa de la siguiente tabla:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 417 Contigua 3²⁴-----

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	146
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7
 PARTIDO DEL TRABAJO	8
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4
 NUEVA ALIANZA	4
 MORENA	42
 ENCUESTRO SOCIAL	2

²⁴ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 417 Contigua 3









TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 LIBERAL CAMPECHANO	101
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	4
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	12
 PRI-VERDE	2
 PRI-NUEVA ALIANZA	0
 VERDE-NUEVA ALIANZA	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1
VOTOS NULOS	24
VOTACIÓN TOTAL	419



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Ahora bien, tenemos que:-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la Coalición	Diferencia máxima entre 2 3 y 4 ó margen de error	Error determinante sí/no
417 Contigua 3	419	0	419	165	69	96	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, se advierte que no existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición actora formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues a pesar, que en el Acta de Escrutinio y Cómputo 417 Contigua 3, se advierte que en el rubro 3, que refiere: **Total de boletas depositadas en la urna**, tiene 0 asentamientos, mientras que los rubros: 2 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal** y **Votación total emitida**, coinciden con la cantidad de 419; sin embargo, el cero asentamiento, es una circunstancia que **puede ser subsanado con los rubros 2 y 4 señalados**; pues si el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida, debe coincidir con la misma cantidad de boletas depositadas en la urna, que también es la misma cantidad de 419, además, se advierte, que no se aprecian errores y no son determinantes, por lo que debe conservarse la validez de la votación recibida en la casilla 417 Contigua 3, toda vez que existe congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; además, que no se advierte alguna diferencia mayor entre los citados rubros, y por tanto, la diferencia máxima entre los citados rubros (2, 3 y 4 del cuadro ilustrativo), no es mayor a la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar de los partidos de la Coalición, por lo que no se acreditó la existencia de error aritmético que hace valer la parte actora, y por ende, no hay motivo fundado para anular la votación recibida en dicha casilla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Esto es así, porque además, al plasmarse en cero el total de boletas depositadas en la urna, contrario a los datos obtenidos en los otros dos apartados (2 y 4), sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que en este caso no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime que la diferencia máxima entre ellas no es igual o mayor a la diferencia entre la Coalición que obtuvo el primero y segundo lugar, sin que sea determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.-----

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**-----

Este Tribunal Electoral, previo al estudio de los agravios que expone la parte actora para analizar si en la casilla **417 Contigua 5**, existió o no error aritmético, por la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resulta conveniente aclarar lo siguiente:-----

Que se realizaron diversos requerimientos al Ingeniero Oseas Gómez Cruz, Presidente del Consejo Electoral Distrital 021 del Instituto Electoral del Estado, como a la ciudadana Angélica Hernández Bacab, representante de la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por la presunta inexistencia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 417 Contigua 5, manifestando reiteradamente el aludido Presidente del Consejo que no contaba con las Actas de Escrutinio y Cómputo y Jornada Electoral de dicha casilla, imposibilitando su entrega, y que solamente la tenía dicha representante del Partido Acción Nacional, manifestación que hacía dudar a este Tribunal sobre la existencia del Acta de referencia; por lo que, al analizar y comparar las copias fotostáticas certificadas de diversas Actas de Escrutinio y Cómputo, anexadas en el escrito de fecha tres de agosto, acumulado en los autos de este expediente; se advierte la existencia y certeza del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 417 Contigua 5, completándose de esta manera las actas objetadas, resultando innecesario agotar requerimiento o diligencia alguna, para que sean analizadas por este Tribunal Electoral.-----











SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Sentado lo anterior, del contenido al Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 417 Contigua 5, se extrae que la coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza **obtuvo el primer lugar** en los resultados de la votación de dicha casilla **con 165 votos**, mientras que la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano **obtuvo el segundo lugar con 69 votos**, como se observa de la siguiente tabla:-

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 417 Contigua 5²⁵.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	146
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7
 PARTIDO DEL TRABAJO	8
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4
 NUEVA ALIANZA	4
 MORENA	42

²⁵ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 417 Contigua 5










TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 ENCUENTRO SOCIAL	2
 LIBERAL CAMPECHANO	101
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	4
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	12
 PRI-VERDE	2
 PRI-NUEVA ALIANZA	0
 VERDE-NUEVA ALIANZA	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	

[Handwritten signatures and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

	1
VOTOS NULOS	24
VOTACIÓN TOTAL	419

Ahora bien, tenemos que:-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la coalición	Votación 2º lugar de la coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 1, 2 y 3 ó margen de error	Error determinante sí/no
417 Contigua 5	En blanco	419	419	165	69	96	0	No

Del análisis al cuadro anterior, se advierte que no existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues a pesar que en el rubro 2 del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 417 Contigua 5, que refiere: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se encuentra en blanco**, sin ningún asentamiento, y que los rubros: 3 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos depositadas en la urna y Votación total emitida**, coincidieron con la cantidad de **419**; sin embargo, la omisión de carecer de datos en el rubro 2, es una circunstancia que se **subsana con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida, que en este caso tiene la cantidad de 419 de votación emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados)**, entre otros; además que de su comparación **no se aprecian errores que sean determinantes para cambiar la votación, y por tanto, debe conservarse la validez de la votación recibida**, toda vez que existe congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, ya que si partimos que **en los tres rubros arrojan coincidentemente como resultado de 419, y no existe alguna diferencia mayor entre los citados rubros (2, 3 y 4 del cuadro ilustrativo), a la diferencia entre el primero y segundo lugar de los partidos de la**



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Coalición, no se acredita la existencia de error aritmético que hace valer la parte actora, y por ende, no hay motivo fundado para anular la votación recibida en dicha casilla. - - - - -

Esto es así, porque al plasmarse en uno de ellos una cantidad inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados de esa casilla, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, reiterándose que no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** - - - - -

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**" - - - - -

Seguidamente, para confrontar los agravios que hace valer la parte actora, se analizará si en la casilla **417 Extraordinaria 1**, para determinar si existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

La Coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza **obtuvo el primer lugar** en los resultados de la votación de dicha casilla **con 134 votos**, mientras que la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano **obtuvo el segundo lugar con 51 votos**, como se observa de la siguiente tabla: - - - - -

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 417 Extraordinaria 1²⁶. - - - - -

²⁶ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 417 Extraordinaria 1










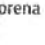


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

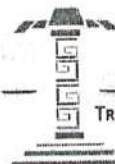
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	46
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	110
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2
 PARTIDO DEL TRABAJO	6
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	2
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5
 NUEVA ALIANZA	4
 MORENA	20
 ENCUENTRO SOCIAL	1
 LIBERAL CAMPECHANO	54
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
SIN DATOS	

[Handwritten signature and scribbles]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	17
 PRI-VERDE	1
 PRI-NUEVA ALIANZA	SIN DATOS
 VERDE-NUEVA ALIANZA	SIN DATOS
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SIN DATOS
VOTOS NULOS	20
VOTACIÓN TOTAL	288

Ahora bien, tenemos que:-

	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas	Votación total	Votación 1er	Votación	Diferencia entre 1° y	Diferencia máxima	Error determinante



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

	conforme a la lista nominal	depositadas en la urna (extraídas)	emitidas o Resultados de la votación.	Lugar de la Coalición	2º lugar de la Coalición	2º lugar	entre 2 3 y 4 ó margen de error	si/no
417 Extraordinaria 1	288	288	288	134	51	83	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, no se advierte que exista determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición actora formada por los Partidos Políticos "Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano", toda vez que coinciden los rubros 2, 3 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas depositadas en la urna y Votación total emitida**, donde se advierte, que se encuentran estrechamente vinculados, existiendo congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, ya que **en los tres rubros arrojan coincidentemente como resultado de 288, no habiendo alguna diferencia mayor entre los citados rubros, y por tanto, no es mayor a la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar de la Coalición que ocupó el segundo lugar, por lo que no se acreditó la existencia de error aritmético** que hace valer la parte actora. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."-

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."-----

Seguidamente, se procede a confrontar los agravios que hace valer la parte actora, para determinar si en la casilla **419 Básica**, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".








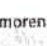


SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

La coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza obtuvo el primer lugar en los resultados de la votación de dicha casilla con 115 votos, mientras que la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, obtuvo el segundo lugar como coalición con 29 votos, como se observa de la tabla:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 419 Básica²⁷.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	105
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2
 PARTIDO DEL TRABAJO	9
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	4
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0
 NUEVA ALIANZA	2
 MORENA	17

²⁷ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 419 Básica.










TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 ENCUENTRO SOCIAL	0
 LIBERAL CAMPECHANO	68
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	2
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	4
 PRI-VERDE	0
 PRI-NUEVA ALIANZA	0
 VERDE-NUEVA ALIANZA	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0

[Handwritten signatures and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

VOTOS NULOS	19
VOTACIÓN TOTAL	259

Ahora bien, tenemos que:-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 2º lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante sí/no
419 Básica	259	0	259	115	29	86	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, se advierte que no existe determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición actora formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues a pesar que en el Acta de Escrutinio y Cómputo 419 Básica, tiene 0 asentamiento, como se advierte en el rubro 3, que refiere: **Total de ciudadanos depositadas en la urna, y que los rubros: 2 y 4, que refieren: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y Votación total emitida, coincidieron con el asentamiento de 259;** sin embargo, es una circunstancia que puede ser subsanado con los rubros 2 y 4 que coinciden con la cantidad de 259 de ciudadanos y votación emitida, respectivamente; pues si el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida, coinciden en sus asentamientos, también debe coincidir con la misma cantidad de boletas depositadas en la urna; esto aunado en que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, quedó asentado que existe coincidencia en los rubros principales, sin que hubiera incidente alguno en el día de la Jornada Electoral, lo que hace suponer que si se marcó en "0" el apartado de votos sacados de la urna fue solo un descuido que es subsanable; además, que al comparar los rubros principales, se advierte que no se aprecian errores y que sean determinantes, para la existencia del error, por lo que, debe conservarse la validez de la votación recibida en la casilla que se analiza; es evidente que existe congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, ya que, además, si tenemos que el total de boletas extraídas de la urna son de 259 boletas, **no existe alguna diferencia mayor entre los citados rubros, y por tanto, la diferencia máxima entre los citados rubros (2, 3 y 4 del cuadro ilustrativo), no es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los partidos de la Coalición, por lo que no se acreditó la existencia de error aritmético** que hace valer la parte actora, y por ende, no hay motivo fundado para anular la votación recibida en dicha casilla. -----

Esto es así, porque al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: " **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**" -----

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: " **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**" -----

Seguidamente, se procede a confrontar los agravios que hace valer la parte actora, para determinar si en la casilla **420 Básica**, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

La Coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza **obtuvo el primer lugar** en los resultados de la votación de dicha casilla **con 124 votos**, mientras que la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, **obtuvo el segundo lugar con 9 votos**, como se observa de la tabla:-----

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE











"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 420 Básica²⁸.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	109
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	33
 PARTIDO DEL TRABAJO	8
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1
 NUEVA ALIANZA	8
 MORENA	21
 ENCUENTRO SOCIAL	4
 LIBERAL CAMPECHANO	48

²⁸ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 420 Básica.








TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	0
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	6
 PRI-VERDE	0
 PRI-NUEVA ALIANZA	0
 VERDE-NUEVA ALIANZA	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SIN DATOS
VOTOS NULOS	19
VOTACION TOTAL	266

Ahora bien, tenemos que:-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 2º lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante sí/no
420 Básica	266	266	266	124	9	115	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, no se advierte que exista determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, toda vez que coinciden los rubros 2, 3 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas depositadas en la urna y Votación total emitida**, pues se advierte, que se encuentran estrechamente vinculados, existiendo congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, **ya que en los tres rubros arrojan coincidentemente como resultado de 266 votos, no habiendo alguna diferencia mayor entre los citados rubros, y no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de los partidos de la Coalición; por lo que no se acredita la existencia de error aritmético** que hace valer la representante del partido actor. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**








En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**



Seguidamente, se procede a confrontar los agravios que hace valer la representante del partido de la Coalición actor, para determinar si en la casilla **422 Contigua 1**, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La Coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza **obtuvo el primer lugar** en los resultados de la votación de dicha casilla **con 151 votos**, mientras que la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, **obtuvo el segundo lugar con 35 votos**, como se observa de la tabla:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 422 CONTIGUA
1²⁹-----

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	134
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4
 PARTIDO DEL TRABAJO	0
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0

²⁹ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 422 Contigua 1

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



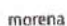






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

NUEVA ALIANZA	
 MORENA	5
 ENCUENTRO SOCIAL	0
 LIBERAL CAMPECHANO	52
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	1
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	0
 PRI-VERDE	17
 PRI-NUEVA ALIANZA	0
	0



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

VERDE-NUEVA ALIANZA	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	31
VOTACIÓN TOTAL	278

Ahora bien, tenemos que:-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 2º lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante sí/no
422 Contigua 1	282	278	278	151	35	116	4	NO

Del análisis al cuadro anterior, no se advierte que exista determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición actora formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues a pesar que del rubro 2, que refiere: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal** suma la cantidad de **(282)**, y no coincide con los rubros 3 y 4, que indican respectivamente: **Total de boletas depositadas en la urna y** **Votación total emitida**, coincidiendo con la cantidad de **(278)**, se advierte que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla de acuerdo a la lista nominal, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, habiendo un sobrante de 4 votos de más; sin embargo, no existe **diferencia mayor entre los citados rubros principales, a la diferencia entre los que ocuparon el primero y segundo lugar de la Coalición, como se aprecia de la tabla anterior, por lo que, no se acredita la existencia de error aritmético que hace valer la parte actora.** -----



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Esto es así, porque al plasmarse en uno de ellos una cantidad inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."** -----

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección, máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."** -----

De igual manera, se procede a confrontar los agravios que hace valer la representante de la Coalición actora, para determinar si en la casilla **424 Básica**, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

La coalición conformada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza **obtuvo el primer lugar** en los resultados de la votación de dicha casilla **con 155 votos**, mientras que en esta casilla, la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, **obtuvo 37 votos**, como se observa de la siguiente tabla:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 424 BÁSICA³⁰.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
--------------------------------	---------------------------

³⁰ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 424 Básica.














TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	33
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	138
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10
 PARTIDO DEL TRABAJO	6
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1
 NUEVA ALIANZA	5
 MORENA	9
 ENCUENTRO SOCIAL	2
 LIBERAL CAMPECHANO	34
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
	3

[Handwritten signature and scribbles]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	
PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	5
PRI-VERDE	6
PRI-NUEVA ALIANZA	0
VERDE-NUEVA ALIANZA	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	17
VOTACIÓN TOTAL	269

Ahora bien, tenemos que:-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a	Total de boletas depositadas	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 2º lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la Coalición	Diferencia máxima entre 2, 3	Error determinante sí/no



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

	la lista nominal	en la urna (extraídas)					y 4 ó margen de error	
424 Básica	269	269	269	155	37	112	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, no se advierte que exista determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición actora formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, toda vez que coinciden los rubros 2, 3 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas depositadas en la urna y Votación total emitida**, donde se advierte, que se encuentran estrechamente vinculados, existiendo congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, ya que **los tres rubros coinciden en arrojar 269 votos, no habiendo alguna diferencia mayor entre los citados rubros, a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la Coalición, razón por la que no se acreditó la existencia de error aritmético**, contrario a lo que hace valer la parte actora. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Seguidamente, se procede a confrontar los agravios que hace valer la representante de la Coalición actora, para determinar si en la casilla **425 Básica**, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La Coalición por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza, **obtuvo el primer lugar** en los resultados de la votación de dicha casilla **con 168 votos**, mientras que la Coalición formada por los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".








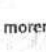




SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018






Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, obtuvo 51 votos, como se observa de la siguiente tabla:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 425 BÁSICA³¹.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	42
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	155
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9
 PARTIDO DEL TRABAJO	61
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	4
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9
 NUEVA ALIANZA	3
 MORENA	34
 ENCUENTRO SOCIAL	0
 PLC	85

³¹ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 425 Básica.



LIBERAL CAMPECHANO	
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	0
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	5
 PRI-VERDE	0
 PRI-NUEVA ALIANZA	1
 VERDE-NUEVA ALIANZA	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	32
VOTACIÓN TOTAL	440

Ahora bien, tenemos que:-----

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 2º lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante sí/no
425 Básica	440	440	440	168	51	117	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, no se advierte que exista determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, toda vez que coinciden los rubros 2, 3 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas depositadas en la urna y Votación total emitida**, encontrándose estrechamente vinculados, existiendo congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, ya que **los tres rubros principales coinciden en arrojar como resultado 440 votos, no habiendo alguna diferencia mayor entre los citados rubros, y a la diferencia entre el primero y segundo lugar de los partidos de las Coaliciones, por lo que no se acredita la existencia de error aritmético que hace valer la parte actora.** Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."** -----

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**








CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-----

Seguidamente, se procede a confrontar los agravios que hace valer la parte actora, para determinar si en la casilla **426 Extraordinaria 1 Contigua 2**, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Estos resultados dan a la coalición por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza, que **obtuvo el primer lugar con 163 votos**, mientras que en esta casilla, la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, **obtuvo 71 votos** (en cuarto lugar empatado con la Coalición (VERDE-NUEVA ALIANZA), como se observa de la siguiente tabla:-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 426 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2³².

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	65
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	141
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0
 PARTIDO DEL TRABAJO	31
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	3

³² Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 426 Extraordinaria 1 Contigua 2.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]





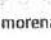






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 MOVIMIENTO CIUDADANO	6
 NUEVA ALIANZA	5
 MORENA	19
 ENCUENTRO SOCIAL	2
 LIBERAL CAMPECHANO	101
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	0
 PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	9
 PRI-VERDE	4
 	1



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

PRI-NUEVA ALIANZA	
	0
VERDE-NUEVA ALIANZA	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	34
VOTACIÓN TOTAL	421

Ahora bien, tenemos que:-----

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 4o lugar (coalición)	Diferencia entre 1° y 4 lugar de la coalición	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante sí/no
426 Extraordinaria 1 Contigua 2	421	421	421	163	71	92	0	NO

Del análisis al cuadro anterior, no se advierte que exista determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, toda vez que coinciden los rubros 2, 3 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas depositadas en la urna y** **Votación total emitida**, donde se advierte, que se encuentran estrechamente vinculados, existiendo congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, ya que en los tres rubros principales coinciden en arrojar como resultado 421 votos, no habiendo alguna diferencia mayor entre los citados rubros, a la diferencia entre el primero y cuarto lugar de la Coalición, por lo que no se acredita la existencia de error aritmético que hace valer la parte actora. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."


En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Finalmente se procede a confrontar los agravios que hace valer la Coalición actora, para determinar si en la casilla **427 Contigua 1**, existió error aritmético, por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México – Partido Nueva Alianza obtuvo el **primer lugar con 187 votos**, mientras que la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, obtuvo el **segundo lugar con 86 votos**, como se observa de la siguiente tabla:-

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 427 CONTIGUA

¹³³

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	84

³³ Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 427 Contigua 1.













TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	167
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4
 PARTIDO DEL TRABAJO	25
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	2
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2
 NUEVA ALIANZA	3
 MORENA	21
 ENCUENTRO SOCIAL	2
 LIBERAL CAMPECHANO	67
PARTIDOS DE LAS COALICIONES	
 PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO	0
	10

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	
	5
PRI-VERDE	
	0
PRI-NUEVA ALIANZA	
	0
VERDE-NUEVA ALIANZA	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	47
VOTACIÓN TOTAL	439

[Handwritten signature]

Ahora bien, tenemos que:-

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna (extraídas)	Votación total emitida o Resultados de la votación.	Votación 1er Lugar de la Coalición	Votación 2º. Lugar de la Coalición	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la Coalición	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4 ó margen de error	Error determinante sí/no
	439	439	439	187	86	101	0	NO



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

427 Contigua 1							
----------------------	--	--	--	--	--	--	--

Del análisis al cuadro anterior, no se advierte que exista determinancia para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, toda vez que coinciden los rubros 2, 3 y 4, que refieren: **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas depositadas en la urna y Votación total emitida**, donde se advierte, que se encuentran estrechamente vinculados, existiendo congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella, ya que **en los tres rubros principales arrojan coincidentemente 439 votos, no habiendo alguna diferencia mayor entre los citados rubros, entre la diferencia del primero y segundo lugar de la Coalición, por lo que no se acreditó la existencia de error aritmético** que hace valer la parte actora. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116., bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."** -----

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente Tesis S3EUD 01/98, *Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."** -----

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, expuesto lo anterior, procede ahora analizar el planteamiento que hace valer la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición, formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el escrito de su demanda de Juicio de Inconformidad, al solicitar la suplencia de la deficiencia de la queja, afirmando que es una atribución que tiene el juez para corregir errores o deficiencias en que incurrieran los reclamantes por no tener un debido asesoramiento. -----

Manifiesta además, que la suplencia de la queja permite la configuración de un nuevo agravio en su beneficio, y que esto es posible, siempre que el medio de impugnación admita esa suplencia, es decir, que no sea de estricto derecho. -----

Handwritten signatures and marks on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

La parte actora sostiene su petición, en base a la Tesis CXXXVIII/2002, bajo el rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". -----

Las afirmaciones de la ciudadana Angélica Hernández Bacab, Candidata de la Coalición, formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por el que solicita de oficio la suplencia de la deficiencia de la queja, **son solamente subjetivas e infundadas**, que no desvirtúan el sentido de esta resolución, para considerar que se configura el error aritmético en las casillas impugnadas en la elección de Presidente Municipal de Calakmul, Campeche; pues a pesar, que es una atribución que esta autoridad jurisdiccional electoral tiene para corregir errores o deficiencias en que incurriera la representante de la referida Coalición; sin embargo, de la lectura a las manifestaciones de esta inconformidad, se advierte que la afectada menciona cuáles son las casillas impugnadas, por el cual pretenden que se anulen, así como la causa de nulidad invocada, prevista en la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que esta autoridad jurisdiccional electoral estudió en esta resolución en forma individualizada los agravios expuestos, vinculado por la causal prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en cada una de las casillas impugnadas, donde no se advierten que hayan existido errores que corregir o deficiencias en el Juicio que haya incurrido la representante de la Coalición formada por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, situación en que no opera la suplencia de la queja, por haberse analizado los agravios; por el contrario, se demuestra que son erróneas las supuestas inconsistencias por error aritmético cometidas en las casillas impugnadas, suscitadas en el día de la Jornada Electoral en el municipio de Calakmul, pues en apego a la normatividad electoral, se dá legal contestación a las inconformidades expuestas por la representante de la Coalición: "Por Campeche al Frente", conformada por los Partidos: Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y que después de un análisis íntegro de los agravios en relación a las casillas impugnadas, es procedente declarar infundados los agravios hechos valer, confirmándose la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la Planilla de los candidatos de la Coalición del Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista - Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, sin que se deduzca además agravio que le beneficie a actualización de alguna causal de nulidad de votación prevista en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la ciudadana Angélica Hernández Bacab, en su calidad de Candidata de la Coalición conformada por los Partidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018

Políticos: Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal levantada en el Consejo Electoral Distrital 21 del Instituto Electoral del Estado, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, en la elección de la Presidencia Municipal de Calakmul, Campeche, por los razonamientos expuestos en el Considerando NOVENO de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la Coalición conformada por los Partidos: Revolucionario Institucional - Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezado por el ciudadano Luis Felipe Mora Hernández, en la elección de componentes del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche. -----

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y a la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, Tercero Interesado; por oficio al Presidente del Consejo Electoral Municipal 21 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, con conocimiento al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por estrados a los demás interesados. Todo lo anterior, de conformidad en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695, fracción I, y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CÚMPLASE. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y el Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez,** bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste. -----



LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MAYA

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JDC/31/2018


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (27 de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaria para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE